



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

31573/2010/4/CA4 PANTIN S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE AFIP.

Buenos Aires, 30 de agosto de 2016.

1. (a) La incidentista apeló en fs. 236 la resolución de fs. 223/226, en cuanto admitió sólo parcialmente la pretensión vericatoria deducida en fs. 143/146.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 240/245 y respondidos en fs. 253/254.

La Fiscal General ante esta Cámara dictaminó en fs. 368/370.

(b) Por su parte, la sindicatura recurrió el mencionado decisorio en cuanto distribuyó por su orden las costas generadas durante la tramitación de este incidente (fs. 231)

El recurso aparece fundado en fs. 238 y contestado por la incidentista en fs. 248/249.

2. Los agravios del organismo recaudador incidentista se concentran en: (i) el rechazo parcial de la insinuación relacionada con deudas de la seguridad social, fundado en que al encontrarse ocupada la planta industrial de la deudora entre octubre del 2011 y marzo del 2012, no cupo tributar impuestos y/o aportes por la misma cantidad de empleados que tenía con anterioridad; y, (ii) la desestimación de la suma de \$17.482,41 en concepto de multa, por considerar que no fue acreditado el origen preconcursal de esa deuda.

Sentado ello, la Sala comparte las argumentaciones y conclusiones vertidas, en lo pertinente, por la Representante del Ministerio Público en el dictamen que precede a este pronunciamiento, pues aquellas se ajustan a las circunstancias de la causa y propician una adecuada solución del *casus*.

Fecha de firma: 30/08/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24273066#160117311#20160829105248175

Por tal razón, los agravios vertidos por la incidentista serán admitidos.

(a) Solo añádase, en relación a la deuda en concepto de aportes a la seguridad social, que si bien el sistema fiscal argentino tiene como regla la autodeterminación de la obligación tributaria por parte del contribuyente por medio de declaraciones juradas, dicha obligación no está determinada solamente por las presentaciones que efectúe el obligado al pago del tributo, sino que la verificación por parte del fisco puede enderezar o suplir tales declaraciones. Y así, ante la falta de presentación de las declaraciones juradas o resultando impugnadas las presentadas, el recurrente se encuentra facultado a determinar la deuda de oficio (artículo 44 de la Ley 10397), utilizando a tal fin una base real o presunta (CNCom. Sala C, 21.08.14, “Frigorífico Máximo Paz S.A. s/ quiebra s/ incidente de revisión por Fiscalía de estado de la Provincia de Buenos Aires”).

Sobre tales premisas, conclúyese que cupo a la contribuyente -por entonces concursada- arbitrar los medios necesarios a los efectos de poner en conocimiento del organismo recaudador la imposibilidad material en la que se encontraba para cumplir con sus obligaciones; lo que no hizo.

(b) Y en cuanto al agravio vinculado con el rechazo de la multa, cabe destacar que de las constancias obrantes en autos surge que la recurrente acompañó, en su oportunidad, documentación suficiente a los efectos de acreditar el origen, causa y determinación de la acreencia invocada.

En efecto, obsérvese que obran anexadas la correspondiente boleta de deuda n° 012/40315/01/2011 (fs. 132), acta de fiscalización n°478.906 (fs. 137), anexo de constatación de infracciones (fs. 134), notificación de fecha 3.5.11 (fs. 139) y cálculo de intereses resarcitorios (fs.141); todo lo cual impone concluir por la admisión del crédito insinuado.

3. En cuanto a la apelación deducida por la sindicatura, inherente a los gastos causídicos, la Sala juzga que la distribución en el orden causado decidido en la anterior instancia no admite reproche.

Ello, en atención al progreso de la insinuación formulada por el organismo recaudador y a lo establecido por la LCQ 202.

Es que en el caso resulta incuestionable que nos hallamos frente a un supuesto de quiebra indirecta. Ergo, corresponde en la especie la aplicación de



la mencionada norma, razón por la cual la insinuación por vía incidental no debería irrogar gastos al acreedor; máxime cuando, como en el caso, su pretensión vericadoria resulta íntegramente admitida (conf. esta Sala, 1.03.06, “Nostarco S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito promovido por Grill Sebastián”; íd., 19.2.08, “Danae S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito promovido por AFIP”).

Igual temperamento habrá de adoptarse con relación a los gastos generados en esta instancia (conf. Cpr. 68, segundo párrafo y LCQ 278).

4. Como corolario de lo precedentemente expuesto, y con base en lo propiciado en fs. 368/370, se **RESUELVE**:

(i) Admitir el recurso deducido en fs. 236 y modificar la decisión de fs. 223/226 con los alcances que surgen de este pronunciamiento.

(ii) Desestimar la apelación de fs. 231.

(iii) Distribuir por su orden las costas de Alzada según lo expuesto en *sub* 3.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13).

Notifíquese a la Fiscal General mediante la remisión de los autos a su despacho y, oportunamente, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía 12 (RJN 109).

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Horacio Piatti

Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 30/08/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24273066#160117311#20160829105248175